
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 49.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber del Estado facilitar las condiciones para el normal desarrollo de las actividades productivas del país;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 442, de fecha 16 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo No. 425, del 24 del mismo mes y año, se ratificó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito el 18 de julio de 2019;
- III. Que en el Artículo 3 del Acuerdo, se reguló que las disposiciones del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado y Centroamérica, por otro (Acuerdo UE - Centroamérica), se incorporan mediante referencia al Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones de dicho instrumento;
- IV. Que en el Anexo del Acuerdo, específicamente en el numeral 17, se regularon las modificaciones al Anexo I "Eliminación de Aranceles Aduaneros" del Acuerdo UE - Centroamérica, sustituyéndose del Apéndice 1 del Acuerdo UE - Centroamérica, la información relativa a los volúmenes de los contingentes arancelarios de importación y, cuando sea aplicable, los volúmenes de aumento anual. En ese sentido, en el Acuerdo se establecieron los contingentes arancelarios de importación que las Repúblicas Centroamericanas aplicarán a las mercancías originarias del Reino Unido;
- V. Que con el propósito de brindar certidumbre jurídica a los agentes económicos y garantizar una adecuada utilización de los contingentes, es necesario desarrollar los procedimientos para la asignación de cuotas y emisión de licencias de los diferentes productos sujetos a los contingentes de importación;
- VI. Que según el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos las instituciones públicas no podrán exigir documentos relativos a información que las mismas posean o deban poseer y se abstendrán también de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 11, 12, 18, 73 y 101 de dicha Ley, se promueve a las instituciones públicas para que comuniquen a los administrados sus servicios en línea y para hacer uso efectivo de las tecnologías de la información; así como el

desarrollar las notificaciones por medios electrónicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA

**TÍTULO I
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES INICIALES**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Art. 1.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

ACUERDO:	Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica;
CONTINGENTE:	Volumen de importación anual correspondiente a cada uno de los productos comprendidos en el Apéndice 1 del Numeral 17(e) del Anexo del Acuerdo;
CUOTA:	Volumen de importación de un determinado producto y que forma parte de un contingente;
LICENCIA:	Autorización otorgada por el Ministerio de Economía que concede el derecho a importar las cuotas con arancel preferencial de importación;
SAC:	Sistema Arancelario Centroamericano.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES INICIALES**

Art. 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la administración de los contingentes arancelarios de importación comprendidos en el Apéndice 1 del Numeral 17(e) del Anexo del Acuerdo.

Art. 3.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, en adelante “la DATCO”, será la autoridad responsable de aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Art. 4.- Los productos sujetos a contingentes de importación se clasifican en los siguientes códigos arancelarios del SAC vigentes de conformidad con la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado:

- a) Jamones curados y tocino entreverado: 0210.11.00.00, 0210.12.00.00 y 0210.19.00.00;
- b) Leche en polvo: 0402.10.00.00, 0402.21.11.00, 0402.21.12.00, 0402.21.21.00, 0402.21.22.00 y 0402.29.00.00;
- c) Quesos: 0406.20.90.00, 0406.30.00.00, 0406.90.10*, 0406.90.20.00 y 0406.90.90.00;

El código arancelario indicado con un asterisco fue modificado por Resolución 301-2013 (COMIECO-EX) mediante las aperturas arancelarias 0406.10.10.00 y 0406.20.20.00.

- d) Carne porcina preparada o en conserva: 1602.41.00.00, 1602.42.00.00 y 1602.49.90.00.

Art. 5.- Los contingentes arancelarios de importación aplicarán para aquellas mercancías que califican como originarias del Reino Unido; es decir, que cumplen con las normas de origen del Acuerdo.

Art. 6.- Los contingentes son anuales y estarán disponibles para su importación hasta el 31 de diciembre de cada año. El volumen anual para cada producto será el que corresponde de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1 del Numeral 17(e) del Anexo del Acuerdo.

Art. 7.- La DATCO durante la tramitación de los procedimientos desarrollados en el presente Reglamento, procurará hacer uso efectivo de las tecnologías de la información, para lo cual establecerá los medios electrónicos para la presentación y recepción de solicitudes, intercambio de las comunicaciones con los solicitantes y demás instituciones,

incluyendo las notificaciones por dichos medios.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CUOTAS
Y LICENCIAS DE IMPORTACIÓN
DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

CAPÍTULO I
DE LAS ASIGNACIONES DE CUOTAS
DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

Art. 8.- Con el objeto de realizar la asignación anual de las cuotas de los contingentes arancelarios, la DATCO publicará en la primera semana del mes de diciembre de cada año, en un periódico de circulación nacional y en el sitio web del Ministerio de Economía, los volúmenes disponibles para el siguiente año, estableciéndose el medio, lugar, fecha y horario hábil para la recepción de solicitudes por parte de los interesados.

Art. 9.- El interesado en participar en la asignación de cuotas de los contingentes arancelarios, deberá presentar una solicitud por escrito ante la DATCO, suscrita por el propio interesado o por el representante legal o apoderado.

La solicitud para la asignación de cuotas deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Indicación del volumen de importación que se solicita para todo el año, expresado en toneladas métricas, señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria, según el SAC;
- c) Detallar el tipo y número de documento de identidad del interesado o del Representante Legal;
- d) Señalar el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la persona natural o jurídica;
- e) Señalar número de solvencia tributaria, solvencia municipal y fecha de vencimiento de cada solvencia;
- f) Declaración jurada a la que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento;

g) Dirección física, teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones.

La DATCO podrá requerir información adicional relacionada con la solicitud de asignación de cuotas, con el propósito de cumplir con los objetivos del Acuerdo y del presente Reglamento.

Art. 10.- Las solicitudes serán presentadas en horas y días hábiles. Si la solicitud es presentada fuera del horario de labores o en un día no hábil, se considerará presentada en la hora o día hábil siguiente.

Art. 11.- No podrán ser beneficiarias del contingente, ninguna asociación de la industria, ni una organización no gubernamental, asociación o fundación sin fines de lucro o de beneficencia social.

Art. 12.- Las personas naturales y jurídicas que se encuentren en calidad de personas relacionadas, no podrán optar a una cuota dentro de un mismo contingente arancelario.

Para tal efecto, el solicitante deberá presentar una declaración jurada en la que haga constar que no se encuentra en calidad de persona relacionada.

Se entiende que una persona está relacionada con otra, cuando:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del veinticinco por ciento o más de las acciones en ambas empresas;
- e) son cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso que la DATCO advierta que concurre alguno de los supuestos citados en el inciso anterior, le concederá audiencia al solicitante para que exponga sus argumentos y proporcione las pruebas de descargo que estime oportunas dentro del plazo de diez días hábiles; posteriormente, la DATCO emitirá resolución fundamentada a efecto de notificarle al infractor o infractores la calidad de personas relacionadas y su consecuencia de no poder optar a una cuota dentro de un mismo contingente. Únicamente se le asignará contingente a aquel que lo haya solicitado primero.

Art. 13.- La DATCO revisará que las solicitudes de asignación de cuotas de los interesados cumplan con los requisitos legalmente establecidos en el presente Reglamento. Cuando advierta que una solicitud está incompleta, le prevendrá al interesado para que subsane

la información dentro del plazo de diez días hábiles y en caso de no subsanar la misma en dicho plazo, se archivará la solicitud sin más trámite.

Art. 14.- Los volúmenes de contingentes disponibles al inicio de cada año, se distribuirán por la DATCO entre los solicitantes que cumplan con los requisitos legalmente establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con el Acuerdo y los siguientes criterios:

a) Leche en polvo y quesos:

Los contingentes se distribuirán en partes iguales entre todos los códigos arancelarios comprendidos en cada uno de estos, de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento.

Los volúmenes remanentes que resulten de la asignación inicial en aquellos códigos arancelarios cuya demanda no alcance su límite asignado, se reasignarán en partes iguales entre aquellos códigos arancelarios que tengan mayores requerimientos de cuota, salvo que en uno de ellos hubiese un requerimiento menor, en cuyo caso se le asignará la cantidad efectivamente solicitada y el resto, se distribuirá por partes iguales entre los demás códigos arancelarios, sin que ninguno de estos sobrepase el 40% del volumen total del contingente.

Los volúmenes ajustados conforme al párrafo anterior, se distribuirán por partes iguales entre todos los solicitantes que existan en cada código arancelario, salvo que uno de ellos hubiese pedido una cantidad menor, en cuyo caso se le otorgará la cantidad efectivamente solicitada y el resto se distribuirá siempre por partes iguales entre los demás interesados.

b) Jamones curados y tocino entreverado y carne porcina preparada o en conserva:

Cada año se pondrá a disposición el volumen regional correspondiente, el cual se ajustará periódicamente, de acuerdo a los reportes de utilización que cada país centroamericano notifique por los medios habilitados para tal fin.

Art. 15.- Una vez la DATCO concluya con el proceso de asignación de cuotas de los contingentes arancelarios establecidos en el literal a) del artículo anterior, deberá mediante comunicación escrita notificar a cada beneficiario la cuota asignada.

**CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN
DE CONTINGENTES ARANCELARIOS**

Art. 16.- Sobre la base de la notificación a que se refiere el artículo 15, los beneficiarios podrán solicitar las licencias de importación, las cuales se emitirán mediante Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Economía.

Art. 17.- Las solicitudes para la emisión de licencias de importación, deberán efectuarse en el formulario que elabore la DATCO.

El referido formulario constituirá la solicitud para la emisión de una licencia de importación que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo su Número de Identificación Tributaria (NIT);
- b) Volumen de importación solicitado, señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria según el SAC;
- c) Indicación de la fecha tentativa en que realizará la importación, si la tuviere disponible;
- d) Dirección física, teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones;
- e) Firma y sello del solicitante.

Asimismo, los beneficiarios con el referido formulario deberán adjuntar la documentación que demuestre que la mercancía califica como originaria del Reino Unido, en particular deberán proporcionar la factura de exportación y el Certificado de Circulación de Mercancías expedido por la autoridad aduanera competente del Reino Unido o una declaración en factura, si se trata de un exportador autorizado o el volumen de importación no exceda de 6,000 euros, de conformidad con las normas de origen del Acuerdo.

Art. 18.- La DATCO revisará que las solicitudes de emisión de licencias de importación de los beneficiarios cumplan con los requisitos legalmente establecidos en el presente Reglamento. Cuando advierta que una solicitud está incompleta, le prevendrá al interesado para que subsane la información dentro del plazo de diez días hábiles y en caso de no subsanar la misma en dicho plazo, se archivará la solicitud sin más trámite.

Art. 19.- El Acuerdo Ejecutivo por medio del cual se emita una licencia de importación, deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y Número de Identificación Tributaria (NIT) del solicitante;
- b) Descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria según el SAC;
- c) Volumen de importación autorizado;
- d) Derecho arancelario a la importación aplicado, dentro y fuera de cuota; y,
- e) Período de vigencia.

Art. 20.- La Licencia de importación será intransferible y se emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud.

La DATCO, dentro del plazo antes indicado, deberá remitir copia de las licencias de importación a la Dirección General de Aduanas, en adelante "DGA", para que las incorpore en su sistema informático. Una vez la DGA confirme a la DATCO que se encuentran incorporadas las licencias en su sistema, se notificará por parte de DATCO al solicitante la licencia de importación, a fin de que pueda hacer uso de la misma.

En el caso de los contingentes de leche en polvo y de quesos, las licencias de importación tendrán como período de vigencia máximo hasta el 31 de agosto de cada año. Las licencias de importación para los contingentes de jamones curados y tocino entreverado y carne porcina preparada o en conserva, tendrán como período de vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 21.- La DATCO llevará un registro electrónico actualizado de las licencias de importación otorgadas, que incluirá el listado de los beneficiarios y los montos totales de las importaciones efectivamente realizadas.

La DGA y el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones, CIEX, deberán remitir cuando DATCO lo requiera, un reporte según la información que consta en sus sistemas informáticos, con respecto a las importaciones efectuadas dentro y fuera de cuota de los contingentes arancelarios, indicando las importaciones parciales con cargo a las licencias otorgadas, así como, los nombres y NIT de los importadores.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REASIGNACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

Art. 22.- Las cuotas de contingentes correspondientes a la leche en polvo y los quesos, estarán sujetos a un procedimiento de reasignación.

Se exceptúan de este procedimiento de reasignación, los contingentes de jamones curados y tocino entreverado y carne porcina preparada o en conserva, debido a que su asignación depende de la utilización a nivel regional.

Art. 23.- La reasignación de cuotas se realizará durante el mes de septiembre de cada año. Todas las licencias de importación que se emitan posteriormente, tendrán como período de vigencia máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. La DATCO notificará a los beneficiarios el inicio de ese procedimiento de reasignación, utilizando las tecnologías de la información y comunicación.



Art. 24.- Los beneficiarios de una cuota deberán devolver el saldo no utilizado de la licencia de importación al 31 de agosto, debiendo notificarlo mediante comunicación, escrita a la DATCO, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre y adjuntarán a esa comunicación, el documento de la licencia de importación en original.

En el caso que el beneficiario considere que está en capacidad de utilizar el saldo no importado en lo que resta del año, deberá indicarlo en la comunicación antes señalada ante la DATCO, a efecto de ser tomando en cuenta dentro de la reasignación. En ese caso, el beneficiario asumirá el compromiso de utilizar el saldo que se le reasigne, ya que no podrá devolverlo en ningún otro período del año.

Si el beneficiario no devuelve expresamente su saldo o no indica si está en la capacidad de utilizar el saldo en lo que resta del año, la DATCO le concederá audiencia con el propósito que exponga sus argumentos y proporcione las pruebas que estime oportunas dentro del plazo de diez días hábiles; posteriormente la DATCO, mediante resolución fundamentada, podrá proceder con la reasignación de dicho saldo entre los demás solicitantes.

Los volúmenes devueltos deberán reasignarse entre todos aquellos solicitantes que manifiesten la capacidad y el interés de participar en dicha reasignación, de conformidad con lo dispuesto para la distribución inicial según el artículo 14.

Art. 25.- El beneficiario que al 31 de diciembre de cada año haya utilizado menos del noventa por ciento del volumen que le fue asignado en un año, recibirá en la asignación del año siguiente, un monto equivalente al volumen efectivamente importado bajo cuota durante el año inmediato anterior.

Aquel beneficiario que durante dos años consecutivos utilice menos del setenta y cinco por ciento del volumen asignado, no podrá recibir una asignación durante el tercer año y podrá aplicar a la cuota nuevamente hasta en el cuarto año.

En el caso que ocurra uno de los supuestos anteriores, la DATCO le concederá audiencia al beneficiario con el propósito que exponga sus argumentos y proporcione las pruebas de descargo que estime oportunas dentro del plazo de diez días hábiles. Posteriormente, la DATCO emitirá una resolución fundamentada, en aplicación a lo dispuesto en los incisos anteriores.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 26.- En el primer año de vigencia del Acuerdo, se hará la publicación correspondiente sobre la disponibilidad de las cuotas, treinta días hábiles después de la entrada en vigor de dicho instrumento. Los interesados contarán con un plazo de veinte días hábiles para presentar sus solicitudes y a más tardar, veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de recepción de solicitudes, se notificarán las asignaciones de cuotas correspondientes a cada beneficiario.

Art. 27.- El proceso de reasignación de los contingentes establecido en el Capítulo III del Título II del presente Reglamento, no aplicará en el primer año de vigencia del Acuerdo.

Art. 28.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinte.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**